



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Especial - Violencia Intrafamiliar (consulta)
Denunciante	JULIAN AGUIRRE DAVILA
Denunciado	DIANA MARCELA SUAREZ MARIN
Radicado	No. 050013110010 – 2022 – 00016 – 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	INTERLOCUTORIO #22 de 2022
Decisión	Confirma auto

Consulta la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo, la providencia proferida mediante Resolución #8 del 11 de enero de 2022 en la que sancionó a los señores **JULIAN AGUIRRE DAVILA y DIANA MARCELA SUAREZ MARIN** por actos de reincidencia en hechos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ejercidos mutuamente y que dieron origen al incumplimiento de las medidas adoptadas en la resolución N° 150 del 26 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES:

El día 30 de agosto de 2021, el señor Julián Aguirre Dávila, formuló denuncia en contra de la señora Diana Marcela Suárez Marín, argumentando que ésta se presentó en su lugar de residencia y lo agredió física y verbalmente.

En dicha Comisaría se había proferido la resolución N° 50 del 26 de febrero de 2018 en la que se habían ordenado medidas de protección por actos de violencia intrafamiliar y en la que se declaró responsables a ambas partes por lo que recibida la denuncia, se dictó en esa misma fecha el auto 387 denominado “*Incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar*”, y se ordenó ratificar las medidas adoptadas mediante auto del 1 de enero de 2018, conminar a la señora Diana Marcela Sánchez Marín para que se abstenga de agredir, amenazar, dañar, ofender o causar cualquier otra forma de agresión contra el señor Julián Aguirre Dávila; impuso orden de alejamiento a la señora Diana Marcela a una distancia no inferior a 300 metros de la residencia o el lugar donde se encuentre; dispuso protección especial de la policía para la víctima, la remisión de la agresora a terapia y valoración por medicina legal al señor Julián Aguirre; igualmente decretó prueba testimonial y fijó fecha de audiencia de fallo. Advirtió las sanciones legales a las partes.

La valoración de medicina legal realizada al señor Julián Aguirre Dávila, arrojó como conclusión: *“Mecanismos traumáticos de lesión: contundente- Abrasivo. Incapacidad Médico Legal Definitiva: (8) ocho días. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Se sugiere a evaluación. Se sugiere medida de protección al evaluado. Remitir a valoración y acompañamiento por psicología en su EPS. Se sugiere remitir con nuevo oficio petitorio a valoración por psicología Forense en el INMLYCF “.*

El día 6 de diciembre de 2021, se realiza audiencia de pruebas diligencia en que la señora Diana Marcela Suarez Marín, fue escuchada en descargos, manifestó que también fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte del señor Julián Aguirre y presentó denuncia en su contra, quien escuchado en diligencia de descargos manifestó que se defendió de los ataques de la señora Diana, quien llegó a su lugar de residencia haciendo reclamos e insultándolo. En la citada diligencia se decreta prueba testimonial y se suspende el fallo.

El día 11 de enero de la presente anualidad, es escuchado el joven SANTIAGO AGUIRRE SUAREZ, hijo mayor de la citada pareja y quien estuvo presente el día de ocurrencia de los hechos, quien manifestó que entre sus padres siempre se presentan agresiones verbales, las cuales son mutuas, es una situación que viene desde hace siete años aproximadamente y el padre es quien las inicia. Que estas discusiones se presentan generalmente por la tenencia de la casa.

Obra en el cuaderno historia clínica de SAMEIN, de la señora Diana Marcea Suarez Marín, así como acta de conciliación en materia comercial realizada por las partes ante la Corporación Universitaria Americana, fechada a 13 de mayo de 2021.

En esa fecha, 11 de enero de 2022, se escucha nuevamente a las partes, ambos admiten las agresiones verbales culpabilizándose entre sí del inicio de éstas. Sobre el cumplimiento a las medidas tomadas en el trámite de violencia intrafamiliar, el señor Julián dice que empezó las terapias psicológicas que le fueron ordenadas, pero que no volvió a asistir; la señora Diana Marcela dice que sí realizó el tratamiento psicológico, pero no aportó las constancias.

Se puso en traslado a las partes las pruebas recaudadas y aportadas y luego se profirió la resolución N° 8 del 11 de enero de 2022, en la que se dispuso: Declarar responsable por hechos de reincidencia en violencia intrafamiliar a los señores Diana Marcela Suarez Marín y Julián Aguirre Dávila. Imponer a ambos multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; ratificar las medidas impuestas en la resolución N° 150 del 26 de febrero de 2018, remitiendo además a cada uno al Centro Integrado de Familia de Robledo. Exhorta a ambos a cumplir con el acuerdo respecto de la vivienda en común para de esta manera poner fin al conflicto que ello les genera. Advierte las sanciones legales por incumplimiento.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de éstas medidas definitivas tomadas en el procedimiento de Violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

FINALIDAD DE LA SANCION POR REINCIDENCIA

El comisario que conozca de la reincidencia por violencia intrafamiliar se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la providencia definitiva fue cumplida, e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de Decisiones que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los comisarios en lo que respecta a las decisiones definitivas con ocasión a la violencia intrafamiliar. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de los derechos de la Familia y la armonía en el entorno que los rodea.

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. *“El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

“No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”

Así mismo establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente: **“Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas

procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2191 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Finalidad del grado jurisdiccional de consulta

Según la sentencia C-055 de 1993” La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.” En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

En la resolución #150 del 26 de febrero de 2018, se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a los señores DIANA MARCELA SANCHEZ MARÍN Y JULIAN AGUIRRE DAVILA, en la que fueron señaladas claramente las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección; como se anotó, en forma precisa se les **conminó** para que en lo sucesivo se abstengan de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia intrafamiliar.

Revisado el escrito introductor del incidente, la aceptación que ambos hacen de las agresiones que mutuamente se han dado y las pruebas recopiladas, se considera que es del caso **confirmar** la sanción impuesta a los señores DIANA MARCELA SANCHEZ MARÍN Y JULIAN AGUIRRE DAVILA, toda vez que se comprobó plenamente que ambos incumplieron con las medidas de protección impuestas mediante la resolución #150 del 26 de febrero de 2018, pues las agresiones verbales son mutuas, ambos las admiten y se culpabilizan entre sí de dar inicio a las mismas, argumentando defenderse, y según manifestación de su propio hijo esta situación es reiterativa, además es claro que no se cumplió con la terapia ordenada.

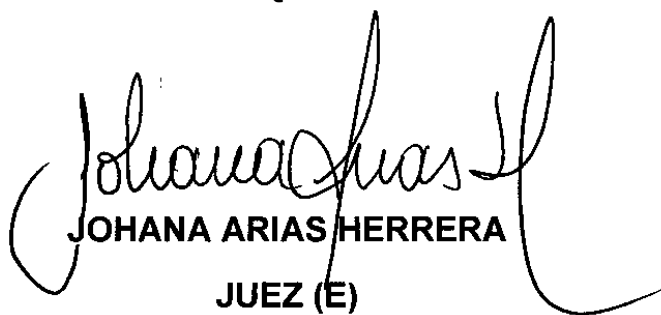
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución #8 del 11 de enero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de esta ciudad, dentro del incidente por reincidencia en violencia intrafamiliar denunciada por el señor JULIAN AGUIRRE DAVILA en contra de la señora DIANA MARCELA SANCHEZ MARÍN, que decide sancionar a los señores DIANA MARCELA SANCHEZ MARÍN Y JULIAN AGUIRRE DAVILA, con multa ya que las agresiones son mutuas.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Siete Robledo, previo registro en el sistema.

NOTIFIQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ (E)

Dgs.